

**LA DECLARACION DE PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA LEY
ORGANICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**LA DECLARACION DE PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA LEY
ORGANICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Abogado

AUTORA:

**Valentina del Mar Cesar Bolivar
C.I: 22.311.650**

Tutor Académico:

Prof. Libia E. Villa

San Diego, Octubre del 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA DECLARACION DE PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA LEY
ORGANICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

CONSTANCIA DE APROBACION

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

AUTORA:

**Valentina del Mar Cesar Bolivar
C.I: 22.311.650**

**Tutor Académico:
Prof. Libia E. Villa**

San Diego, Octubre del 2019

RECONOCIMIENTOS

A Dios Todopoderoso.

Por estar siempre conmigo y darme sabiduría y la fuerza necesaria para la culminación de mis estudios y seguir adelante, la fe y la certeza de que todo es a su tiempo.

A mis padres Mirla Bolivar y Miguel Cesar.

Pilares fundamentales en mi carrera, mi inspiración por ellos, y para ellos. **A mi madre Mirla,** por su apoyo cada día, su esmero, dedicación y por su amor en mí; por recordarme siempre el valor de los estudios; por ser mi mejor maestra de la vida, por no dejarme caer nunca, por tus hermosas palabras siempre en el momento indicado. Un día dije que tal vez no sería la mejor, pero si intentaría llenar tu alma de orgullo y felicidad al verme cumplir mis metas y aquí estoy. Por ser heroína en mi vida y ser de luz en mí. **A mi padre Miguel,** por ser mi motor, mis ganas y mi fuerza en marcar la diferencia; por estar presente en mí y apoyarme en este trayecto de mi vida, como en todo; por haberme ofrecido siempre lo mejor para cumplir mis sueños; por recordarme que debemos ser mejores cada día personal y profesionalmente. Esta meta te la consagro a ti como pago a la dedicación en mí toda tu vida y por el amor tan grande que me das. Por creer en la niña, que huele a piel de caramelo.

! Muchas gracias!

Valentina del Mar Cesar Bolivar

AGRADECIMIENTOS

A Todos los profesores.

Por el apoyo brindado a lo largo de la carrera.

A mi tutora, profesora Libia Esther Villa.

Por toda su colaboración, ejemplo de constancia, por su tiempo y dedicación.

A mi casa de estudio la Universidad José Antonio Páez.

Por darme la formación profesional necesaria para la culminación de mis estudios de derecho.

A mis hermanos Ramón Ignacio y Romario Cesar,

Por su apoyo, comprensión y respeto a mi persona.

A mis amigas Miriam Moreno y Lady Sánchez

Por su amistad, por su apoyo en mi vida y en mis estudios; por toda la comprensión dada en los momentos necesitados. Mi cariño, afecto y respeto por ustedes.

A esa persona especial.

Quien siempre sostuvo mi mano con su amor, impulsándome a cumplir mis metas.

A *Carlos Lonardo*.

Por haber formado parte para el logro de esta meta y haberme acompañado en momentos difíciles con su apoyo y comprensión y creer en mí.

¡.. **Valentina del Mar Cesar Bolívar** ..!

ÍNDICE

	Pp.
CONSTANCIA DE APROBACION.....	iii
RECONOCIMIENTOS.....	iv
AGRADECIMIENTOS.....	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN INFORMATIVO.....	vii
INTRODUCCION.....	1-3
I EL PROBLEMA	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	4-7
1.2.- Formulación del Problema.....	7
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	7
1.3.1.- Objetivos General.....	7
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	7-8
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	8
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	9
II. MARCO TEORICO	
2.1.- Antecedentes de la Investigación.....	10-14
2.2.- Bases Teóricas.....	14-31
2.3.- Bases Legales.....	31-44
2.4.- Definición de Términos Básicos.....	44-46
III MARCO METODOLÓGICO.....	
3.1.- Tipo de Investigación.....	47-48
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	48
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	49-50
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	50
IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1.- Resultados.....	51-52
4.2.- Conclusiones.....	52-53
4.3.- Recomendaciones.....	53-54
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	55



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**LA DECLARACION DE PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA LEY
ORGANICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Autora: Valentina del Mar Cesar Bolívar

Tutor Académico: Libia E. Vila

Fecha: Octubre 2019

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo de grado, aborda como objetivo general el tema de la declaración de parte como medio de prueba en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El mismo se sustento dentro de las bases legales establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil Venezolano. La investigación se llevo a cabo a través de tres (3) objetivos específicos: Analizar, la declaración de parte como medio de prueba y la influencia de los principios rectores del proceso ordinario de la Ley especial; Especificar, la oportunidad procesal de la prueba en el juicio ordinario oral de LOPNNA; Explicar, las reglas de valoración de las pruebas de declaración de parte y la confesión. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática esencialmente documental. El resultado y las conclusiones arrojadas es que la prueba de la declaración de parte establecida en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es un medio de prueba que permite oficiosamente al juzgador, obtener confesiones de las partes intervinientes en el proceso, en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance, conforme los principios procesales que rigen el proceso como son la Primacía de la Realidad y la Libertad Probatoria; no es un medio de prueba que pueda promoverse por las partes, ni se trata de la prueba de la confesión que deviene de las posiciones juradas prevista en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil Venezolano, con las limitaciones y excepciones de los derechos y garantías procesales, consagradas en nuestra Constitución, como en la Ley especial.

Descriptor: Prueba – Declaración de Parte – Procedimiento Ordinario – Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como objetivo generar definir la Declaración de Parte como medio de prueba establecida en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo los medios de prueba dentro del derecho probatorio uno de los aspectos más importantes dentro del derecho procesal, ya que acreditan los hechos expuestos por las partes, para producir la certeza del juzgador, respecto a los puntos controvertidos y sirven como fundamento de las decisiones judiciales.

Al analizar la importancia que tiene la prueba en el Derecho y el Proceso, expresa Devis Echandia: *“No hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serian, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de este, simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano (sistema primitivo de justicia privada) o por espontanea condescendencia de los demás (hipótesis excepcional), dado el egoísmo, la ambición y la inclinación a la rapiña, propias de la naturaleza humana. (...) Sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado. La administración de justicia sería imposible sin la prueba...”*

En este sentido, con la primera reforma de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), en lo adelante LOPNNA, se establece un procedimiento ordinario único para los tramites de todos los asuntos de naturaleza contenciosas que deban resolverse judicialmente por ante los Tribunales de

Protección, donde los niños, niñas y adolescentes, sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento, estableciéndose en el artículo 450-K, el principio de libertad probatoria, consistente en que las partes y el juez (a) pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley, para la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, y el juez o jueza lo apreciara según las reglas de la libre convicción razonada.

Asimismo, se aumentaron los medios probatorios, incorporándose de manera expresa nuevas figuras como son: la declaración de parte, las experticias de los equipos multidisciplinarios y los indicios por conducta procesal; tipificándose en el artículo 479, como medio de prueba la declaración de parte, que en el procedimiento especial ordinario, permite al juez o jueza oficiosamente obtener confesiones de las partes intervinientes en el proceso, distinta a la prueba de confesión que impera en el ordenamiento procesal general, que deviene de las posiciones juradas que solicitan las partes.

Siendo la prueba de la declaración de parte consagrada en la LOPNNA, el tema objeto de la presente investigación, por consiguiente para lograr el objetivo general, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar

los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del Problema

Se busca definir con la presente investigación, específicamente *la declaración de parte como medio probatorio*, contemplada en el artículo 479 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece:

*“En la audiencia de juicio, de apelación, ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y en la ejecución, las partes se consideran juramentadas para contestar al juez o jueza las preguntas que éste formule y las respuestas de aquellas se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interrogue, en el entendido de que responden directamente al juez o jueza y la falsedad de las declaraciones se considera como irrespeto a la administración de justicia, pudiendo aplicarse las sanciones correspondientes. Las preguntas formuladas deben contener la afirmación de un hecho cierto. El juez o jueza podrá tener como hecho cierto el contenido de la pregunta ante la negativa o evasiva de la parte a contestarla. Se **excluye** de la declaración de parte aquellas preguntas que persigan una confesión para aplicar sanciones penales, administrativas o disciplinarias”*

Este medio probatorio se puede definir, como la declaración bajo juramento, que realizan las partes en juicio, ante las preguntas que le formule el juez o jueza, pudiendo tomarse sus respuestas, como una confesión sobre los puntos interrogados, con los efectos de poder tenerse como ciertas las preguntas dejadas de contestar, siempre que éstas no revistan consecuencias penales, administrativas o disciplinarias. De tal concepto, podemos apreciar las siguientes características.

- 1- Es un medio de prueba judicial, mediante el cual se pueden demostrar hechos relevantes del asunto.
- 2- Se trata de una declaración de parte producida en el proceso, ante las preguntas formuladas oficiosamente por el juez o jueza.
- 3- Es una declaración de hechos que le son propios al declarante, sobre hechos relevantes en el proceso.
- 4- Debe contener el reconocimiento de un hecho propio.
- 5- Es una facultad del juzgador, tanto su celebración como su apreciación.
- 6- Debe ser un hecho informado para las partes, sobre las consecuencias que de ella puedan derivarse.

De estas características, se puede decir, que en esta materia tan especial, existen ciertos asuntos donde la comparecencia de las partes es fundamental. A tal efecto, el artículo 484 de Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra:

*“En el día y la hora señalados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá lugar la audiencia de juicio, previo anuncio de la misma. La audiencia de juicio es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la presidirá y dirigirá el juez o jueza de juicio, quien explicará a las partes la finalidad de la misma. **En los procedimientos relativos a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, es obligatoria la presencia personal de las partes...**”*

En tal sentido el autor Humberto Enrique bello Tabares acota lo siguiente:

“(...) En cuanto al defensor judicial, (Sobre la confesión), éste no puede válidamente confesar en el proceso judicial, pues aunado al hecho que no tiene conocimiento de los hechos debatidos, realizados

o no por su defendido, no se encuentra facultado expresamente para ello, pues su mandato proviene de la ley no de la voluntad de las partes” (Tratado de Derecho Probatorio. Pág. 517)

En lo que respecta al modo de tramitar este medio de prueba, la ley especial (LOPNNA), al igual como ocurre en la prueba de confesión prevista en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, refiere que es una confesión que se deriva de los hechos que provoca el juez o jueza, cuando le hace preguntas a las partes para formarse un mejor criterio del asunto material discutido, y que estas preguntas deben hacerse en forma asertiva y sobre un hecho, además de imponer una consecuencia de confesión por la evasiva en responder la pregunta; dispone asimismo el artículo 479, que las partes se consideran juramentadas para contestar al juez o jueza las preguntas que este formule y sus respuestas producen la confesión sobre los asuntos, es decir sobre los hechos, que sean objetos del interrogatorio que formula el juez o jueza, no se trata de un juramento formal que se realiza en el tribunal, como ocurre en la prueba de posiciones juradas o en el acto de testigo conforme el Código de procedimiento Civil, sino que las partes, por el solo hecho de encontrarse en una sala de audiencias, están en la obligación de decir la verdad sobre los hechos objeto de interrogatorio; debiendo el juez (a) advertir a las partes que la ley los tiene como juramentados y por ende deben decir la verdad cuando sean interrogados por la autoridad judicial, no es una evacuación de prueba promovida por alguna de las partes, es un hecho oficioso, una facultad del juzgador para conocer la verdad de los hechos.

Este trabajo de investigación, pretende definir la Declaración de Parte como medio de prueba, establecida en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Para ello se hace necesario realizar un análisis sobre este medio de prueba y la influencia de los Principios Rectores del Proceso Ordinario de la Ley especial; la oportunidad procesal de la prueba en el juicio ordinario oral de la

LOPNNA, como las reglas para su valoración y la valoración de la prueba de la confesión.

1.2.- Formulación del Problema

Al revisar el problema presentado, se plantea la siguiente interrogante: *¿En qué consiste la Declaración de Parte como medio de Prueba establecida en el Procedimiento Ordinario Oral de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes?*

1.3.- Objetivos de la Investigación.

Los objetivos, “orientan la línea de acción que se han de seguir en el desligue de la investigación planteada, al precisar lo que se ha de estudiar en el marco del problema objeto de estudio. Sitúan al problema planteado dentro de determinados límites”, según Miriam Balestrini (2002)

Siendo el objetivo principal de esta investigación: *“La Declaración de Parte como medio de Prueba, establecida en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”*.

1.3.1. Objetivo General. Definir, la Declaración de Parte como medio de Prueba, establecida en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.3.2.- Objetivos Específicos

- Analizar, la Declaración de Parte como medio de prueba y la influencia de los Principios Rectores del Proceso Ordinario de la Ley especial (LOPNNA).

- Especificar, la oportunidad procesal de la prueba en el juicio ordinario oral LOPNNA, de la prueba de declaración de partes.
- Explicar, las reglas de valoración de las pruebas de Declaración de Parte y la confesión.

1.4.- Justificación e Importancia de la Investigación

En este sentido, cabe señalar que la investigación sobre la declaración de parte como medio de prueba en el procedimiento oral ordinario establecido en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Desde el punto de vista teórico, el aporte de la investigación, *su justificación*, consiste en ampliar la información documental objetiva sobre la definición, oportunidad, tratamiento y valoración de la referida prueba, por cuanto este medio de prueba ha traído polémica desde su instauración en nuestras leyes, generando confusión con otros medios de pruebas como las posiciones juradas o confesión provocada y el juramento decisorio.

En cuanto a *la importancia* de la investigación, es importante, toda vez que permite despejar incógnita sobre este novedoso medio de prueba, consagrado en la primera reforma de la Ley especial (LOPNNA), ya previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y que los administradores de justicia, pueden utilizar con el fin de lograr que resplandezca la verdad, como objetivo final de la justicia y del proceso, consagrados en la Constitución de 1999.

De la misma manera, sirve de fuente de información a los estudiantes y profesionales del derecho, como a los interesados en el tema concerniente a la declaración de parte como medio de prueba, establecido en el procedimiento ordinario de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.5.- Alcances y Limitaciones de la Investigación

El alcance de una investigación indica el resultado de lo que se obtendrá a partir de ella y condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados, por lo que es muy importante identificar acertadamente dicho alcance antes de empezar a desarrollar la investigación.

En cuanto al alcance de esta investigación, se encuentra en los parámetros Constitucionales y legales para definir, tramitar y valorar este medio de prueba concerniente a la declaración de parte en el procedimiento oral consagrado en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, igualmente prevista en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; como de otros medios de pruebas referidos a la Confesión y el Juramento Decisorio, establecidos en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil Venezolano.

Limitaciones de la Investigación:

La limitación en un estudio es la acción de fijar límites o fronteras sobre alguien, algo o cosa, que dificulta alguna circunstancia en la vida para su desarrollo normal en libertad investigativa. Se usa para demarcar los linderos de un territorio ya sea legal, social, moral, fiscal, civil entre otros. Balestrini (2012).

En este sentido, para la realización de esta investigación no se presentaron limitaciones, ya que los objetivos a seguir para llevar a cabo el desarrollo de la misma, estuvo basada en información obtenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la LOPNNA, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el Código Civil y el CPC, documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, trabajos anteriores relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación.

Se encuentran referidos al aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación, es decir, trabajos realizados anteriormente y que guardan alguna vinculación con el objeto de estudio.

Arias (2006), propone que los antecedentes se convierten en un punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando

Según Tamayo y Tamayo (2003) con los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de las investigaciones y trabajos realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma investigación.

A continuación se presentan algunos trabajos que servirán como marco de referencia para la investigación.

Maceira Ortega, Marjorie Rocio (2017), en su trabajo de grado para optar el grado de especialista en Derecho Procesal, titulado: *“Alcance de la Iniciativa Probatoria del Juez en la Declaración de Parte Prevista en el Proceso Laboral Venezolano*, en la Universidad Católica Andrés Bello – Venezuela, donde la investigadora hace mención de la importancia alcance de la iniciativa probatoria del juez en la declaración de parte prevista en el Proceso Laboral Venezolano,

entendida esta como el examen o coloquio de las partes ante el juez sobre los hechos de la causa, del cual se puede sacar elementos para formar el libre convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos, que le permita aclarar los puntos dudosos de la controversia, y para obtener la confesión de quien ha sido preguntado por el juez, con las limitaciones constitucionales previstas en el artículo 49 de la Constitución de la República, y en las mismas normas previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En cuanto a la metodología utilizada fue teórica, lo cual ofreció la precisión de uno de los temas más resaltantes dentro del Derecho Procesal Laboral. Un estudio monográfico a un nivel descriptivo, con un análisis cualitativo, comparativo, inductivo y de síntesis, llegando a la conclusión, que la investigación puede servir de herramienta fundamental a todos los actores del proceso.

Esta investigación es tomada en cuenta, al tratarse de la prueba declaración de parte en el proceso laboral, lo que guarda relación directa con el tema objeto de investigación en este presente trabajo de grado.

Pérez Martín, Delia Raquel (2015), en su trabajo especial de grado para optar el título de abogado, titulado: *“La Declaración de Parte como nuevo medio probatorio en el Proceso laboral Venezolano”*, en la Universidad Central de Venezuela, el objetivo de esta investigación, fue analizar este nuevo medio probatorio establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para obtener en juicio la confesión de las partes, y si su ingreso y utilización por parte del juez o jueza de juicio, contraviene los principios que informan a un debido proceso, especialmente la posibilidad para las partes de poder ejercer el debido control de las pruebas.

La modalidad de investigación fue documental, por lo que constituyó una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo en una amplia revisión bibliográfica. Se obtuvo como resultado que la declaración de parte no puede ser considerada como un nuevo medio probatorio en el proceso laboral venezolano al no tener la mecánica de una prueba y no poder ser usada ni controlada por las partes. Su utilización por el juez de juicio se corresponde con las amplias facultades probatorias atribuidas al juez por el legislador laboral, a través del cual se puede obtener la confesión provocada de las partes, constituyendo un mecanismo procesal regulado en forma incompleta cuyo manejo arbitrario puede generar desequilibrios procesales injustificados, investigación esta que se relaciona con el tema objeto del presente estudio.

Sánchez A. Julio R. (2014), en su trabajo de grado titulado: “*Importancia de la Confesión Judicial en el Proceso Civil Venezolano*”, para optar el título de abogado, en la Universidad José Antonio Páez, Valencia Estado Carabobo. Los objetivos de la investigación fueron encaminados al análisis de la confesión como medio de prueba en el proceso civil; las consecuencias que traería investirla de beneficios en el área Civil, promoviendo su uso en esta área del Derecho y como esto sería un pilar de apoyo en la producción de celeridad procesal. Siendo naturaleza jurídica la declaración que da una de las partes acerca del conocimiento sobre determinados hechos que le perjudicara y que será tomado como medio de prueba dentro del proceso.

La metodología utilizada fue una investigación documental monográfica de tipo descriptiva, llegando a la conclusión de que el Proceso Civil Venezolano, se encuentra en un estado crítico, siendo considerado como uno de los procedimientos judiciales más lentos; que es importante que el Estado tome medidas pertinentes sobre esto, se cree que la confesión jugaría una papel fundamental en dicha tarea por ser una herramienta que extingue el Proceso al efectuarse, debido a esto es

importante que el Estado promueva la confesión, debido a la celeridad procesal que produciría un aumento de su uso en las causas Civiles.

El aporte de esta investigación al presente trabajo es que trata sobre la prueba de la confesión en el proceso civil, lo que guarda relación con el tema objeto del presente trabajo de grado.

Sanabria Villamizar Ronald Jesús - Jiménez Escalante Jessica Tatiana (2018), en su trabajo de investigación, publicado en la Revista Academia & Derecho, Año 9, N° 16, titulado: ***“La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano”***. El objetivo principal de esta investigación fue el de analizar la regulación de las declaraciones de las partes como medio de prueba en las recientes reformas procesales en Iberoamérica, concluyendo que las declaraciones de las partes en litigio como medio de prueba ha sido un tema polémico en el derecho probatorio, y ha evolucionado de manera diferente en los sistemas del *Common Law* y del *Civil Law*. En Colombia, con el Código General del Proceso de 2012, se generó un importante cambio: con la nueva legislación la declaración de parte goza de autonomía e independencia respecto de la confesión y, en consecuencia, es posible valorar en sana crítica el dicho de las partes que no alcance a configurar confesión. Esto resuelta ser una auténtica novedad en la cultura jurídica colombiana.

La metodología utilizada es de tipo jurídico, se emplea el método de derecho comparado, se toma como muestra los ordenamientos procesales civiles de los países iberoamericanos de los que se hace un examen sistemático, a partir del cual se comprenden y extraen los elementos más relevantes de cada una de las legislaciones estudiadas y de los principales aspectos ideológicos en materia probatoria que llevan aparejadas dichas regulaciones procesales, en el marco de los diferentes sistemas de producción probatoria normativa-legal, en las recientes

reformas procesales en Iberoamérica de la regulación probatoria de las declaraciones de las partes al interior del proceso como medio de prueba.

El aporte de esta investigación se encuentra referido al análisis efectuado sobre la prueba de la declaración de parte en el Código General del proceso de Colombia, que guarda relación directa con el tema objeto de la presente investigación.

2.2.- Bases Teóricas

Este aspecto se refiere a definiciones y teorías estrechamente relacionadas con el tema de investigación y los aspectos que rodean al mismo; estas contribuyen además a realizar una adecuada interpretación de los resultados que se obtengan y con ellos establecer las conclusiones. Por lo tanto, las bases teóricas se fundamentaran en los siguientes conceptos:

2.2.1.- El Procedimiento Ordinario en la LOPNNA.

El procedimiento ordinario se encuentra estipulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y el Adolescente, en el Capítulo IV, Sección Primera y Segunda del Título IV de esa ley, este procedimiento se encuadra dentro de una serie de principios rectores con el único propósito de obtener una eficaz y pronta justicia en los casos a los cuales se aplique. La LOPNNA del 2007, establece un procedimiento ordinario uniforme para tramitar y decidir todos los asuntos de naturaleza contenciosa que sean conocidos por los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Este procedimiento se desarrolla en dos audiencias: preliminar y juicio. La audiencia preliminar consta de una primera fase de mediación y una segunda fase de sustanciación, la fase de mediación de la audiencia preliminar tiene una duración máxima de un (1)mes, culminada esta fase, se inicia la fase de sustanciación dentro de la oportunidad legal, la parte

demandante debe consignar su escrito de pruebas y la parte demandada su escrito de contestación a la demanda junto con su escrito de pruebas, en esta fase de la audiencia preliminar es la oportunidad procesal para que las partes hagan sus observaciones sobre los vicios que puedan existir y asimismo el juez o jueza revisara con las partes los medios de pruebas, decidiendo cuales requieren ser materializados, verificando su idoneidad. En la audiencia de juicio las partes expondrán sus alegatos y se evacuaran las pruebas. Finalmente el juez o jueza pronunciara su sentencia oralmente reduciendo de inmediato su dispositivo en forma escrita.

El recorrido del proceso de la Ley especial, tiene como objetivo fundamental determinar una visión de cambios influenciados por las orientaciones que dimanar de la procesalística moderna, tomando en cuenta elementos fundamentales, así como la función que cumple dentro de la actividad de juzgar, y la necesidad de un proceso oral, por audiencias, de manera de lograr una mejor, más rápida y efectiva administración de justicia para los niños, niñas y adolescentes.

2.2.2.- Los Principios del Procedimiento Ordinario.

Los principios procesales que se describen en la ciencia del derecho, constituyen las bases en que descansa el derecho procesal, y su implementación en las legislaciones adjetivas depende de la visión de justicia que impera en el texto legal fundamental.

En los juicios que involucran a niños, niñas y adolescentes, existe siempre un contenido netamente social, porque involucra la formación integral de estos sujetos de derecho, por ello existen principios del proceso que tienen una marcada connotación. Estos principios se enumeran en el artículo 450 de la LOPNNA, a saber: oralidad, inmediación, concentración, uniformidad, medios alternativos de

solución de conflictos, publicidad, simplificación, iniciativa y límites de la decisión, dirección e impulso del proceso por el juez, primacía de la realidad, libertad probatoria, lealtad y probidad procesal, notificación única y defensa técnica gratuita. Todos estos principios son los que dominan el juicio especial, y el juez o jueza debe atender los casos en sintonía con estas directrices, para solucionar las controversias planteadas.

2.2.3.- Las Pruebas en la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La prueba se puede concebir como la razón o argumento mediante el cual se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. **Carnelutti considera la prueba, no solo al objeto que sirve para el conocimiento del hecho, sino también la certeza o convicción que aquel proporciona. En sentido amplio conceptúa que la prueba es un equivalente sensible del hecho que habrá de valorarse**

Para **Goldschmidt**, en su tratado de Derecho Procesal Civil, de la escuela Alemana, es el conjunto de actos de las partes que tiene por fin convencer al Juez de la verdad de la afirmación de un hecho.

Según **Guasp**, de la Escuela Procesal Española, viene a ser la actividad que se propone demostrar la existencia o la inexistencia de un hecho y la verdad o falsedad de una afirmación.

En este orden de ideas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consagra en el artículo 49.1, el derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso, refiriéndonos en esta investigación, lo tocante a la

actividad probatoria, específicamente a la declaración de parte como medio de prueba establecido en la Ley especial (LOPNNA).

Los medios de pruebas son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. (*Gozaini, Oswaldo (2005). Elementos del Derecho Procesal Civil. p. 323*).

En cuanto a las pruebas en la LOPNNA el artículo 450-K, consagra el principio de la libertad probatoria, consistente en que las partes y el juez o jueza, pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley.

Asimismo, el artículo 452 de la LOPNNA, expresa como normas supletorias aplicable en el procedimiento ordinario, las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil, en cuanto no se opongan a la previstas en esta Ley (orden de prelación).

En relación a las pruebas indicadas en la Ley especial, se tienen las siguientes pruebas: Declaración de parte; Testigos; Experticia; Documental, Indicios por conducta procesal. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 70, expresa: Son medios de prueba admisibles en juicio aquellas que determina la presente Ley, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras leyes de la República; quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio. Las partes pueden también, valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones, siendo medios probatorios: La Prueba documental, la exhibición, la experticia, la prueba científica, los testigos, los informes, la inspección judicial, la

Declaración de parte, reproducción, copias y experimentos, indicios y presunciones, consagrando el principio de libertad probatoria.

2.2.4. La Prueba de Declaración de Parte.

La Prueba de la *Declaración de parte*, establecida en la Ley especial, *se puede definir* este medio probatorio, como la declaración bajo juramento, que realizan las partes en juicio, ante las preguntas que le formule el juez o jueza, pudiendo tomarse sus respuestas, como una confesión sobre los puntos interrogados, con los efectos de poder tenerse como ciertas las preguntas dejadas de contestar, siempre que éstas no revistan consecuencias penales, administrativas o disciplinarias, siendo un medio de prueba que permite oficiosamente al juzgador, obtener confesiones de las partes intervinientes en el proceso, no es un medio de prueba que pueda promoverse por las partes, ni se trata de la prueba de la confesión que deviene de las posiciones juradas prevista en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil Venezolano.

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo *con respecto a la Declaración de Parte, señala lo siguiente:* ‘(...) En el Capítulo IX, se desarrolla la prueba de la declaración de parte, regulándose su trámite dentro del proceso. Aquí merece especial significación el cambio radical que se le da a la confesión en la Ley, pues *deja de ser un medio de prueba empleado por las partes, para transformarse en un mecanismo procesal de uso potestativo y exclusivo del Juez, quien podrá formularle a las partes juramentadas en la audiencia de juicio, las preguntas que estime pertinentes, sobre los hechos controvertidos y las respuestas se tendrán como confesión, sólo si versan sobre la prestación de servicios (art. 103).*’

2.2.5.- Constitucionalidad de la Declaración de Parte como Medio Probatorio.

En atención a lo dispuesto en el **artículo 479** de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es decir, considerando este medio probatorio en la audiencia de juicio, de apelación o ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y analizando el contenido del **artículo 49** de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela que consagra:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

- 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*
- 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
- 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
- 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*
- 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.”

Del análisis de la anterior norma constitucional, podemos afirmar, que la declaración de parte consagrada en la LOPNNA, no es colide con nuestra Carta Política, considerando que el artículo 479, prohíbe expresamente la formulación de preguntas que persigan aplicar sanciones penales, administrativas o disciplinarias. Por lo que al formularse alguna pregunta de esta naturaleza, la parte contra quien obre debe manifestar su negativa a contestarla por disposición legal y dejar constancia en acta o video de tal circunstancia, debiendo el juez o jueza pronunciarse sobre su validez, lo que no crea indefensión a las partes, debido a que en el Procedimiento Ordinario especial, cuando culmina la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, el juez o jueza respectivo informa a los interesados, que en la audiencia de juicio las partes se consideraran juramentadas para responder las preguntas que pueda realizarle el juez o jueza y sus consecuencias., y en la audiencia de juicio o de apelación, antes de dar inicio al debate, igualmente debe informarse, a los presentes sobre el contenido del artículo **479** de la LOPNNA, por lo que se considera que dicho medio probatorio, no viola ni menoscaba los derechos y garantías procesales, consagradas en nuestra Constitución.

2.2.6.- La Prueba de la Confesión.

La *confesión*, es una declaración de parte contentiva del reconocimiento de un hecho que origina consecuencias jurídicas desfavorables al confesante, teniendo como efecto judicial, el reconocimiento que hace el interesado de un acto propio, en atención a un asunto jurídico que en alguna manera afecta su patrimonio (*Emilio Calvo Baca. Código Civil Comentado 2002, pag. 834*).

Para *Couture*, la confesión es el “*acto jurídico consistente en admitir como cierto, expresa o tácitamente, dentro o fuera del juicio, un hecho, y cuyas consecuencias de derecho son perjudiciales para aquel que formula la declaración*”. El *animus confitendi*, es el elemento que revela en el confesante la intención de reconocer un hecho en su contra.

Para **Feo**, la confesión es la declaración o reconocimiento que hace una parte en el juicio de los hechos litigiosos alegados por la contraria.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 1400 del Código Civil, la confesión como medio de prueba en el ordenamiento jurídico venezolano, es una prueba oral, que puede ser judicial o extrajudicial, según se haga o no ante un juez o jueza. En cuanto a la *fuerza probatoria* de la confesión judicial, la misma hace plena prueba cuando se dan en ella todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Civil, estando el juez o jueza obligado legalmente a tener como probado el hecho confesado, pautando el artículo 1401 ejusdem, que la confesión hecha por la parte o su apoderado, dentro de los límites de su mandato, ante un juez aunque sea incompetente, hace contra ella plena prueba.

En relación a *los requisitos para su eficacia*, para que la confesión sea debidamente apreciada por el juzgador, tenemos requisitos subjetivos y objetivos, como son:

- 1) Que se haga por una persona capaz de obligarse.
- 2) Con pleno conocimiento y sin coacción.
- 3) Sobre un hecho propio y del asunto sobre que se trate y el mandante con debida facultad para ello pueda efectuarla y.
- 4) Se efectuó conforme a las formalidades prescritas en la ley.

2.2.7.- La Prueba de Posiciones Juradas.

Las posiciones juradas como medio de prueba dentro de la confesión, se encuentran establecidas en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, siendo de carácter personalísimo, y se pueden definir como el conjunto de preguntas sobre las cuales un litigante pide al otro que declare, bajo juramento, como prueba del juicio que existe entre ambos, para obtener una confesión en el proceso, y con la certeza de que el primer litigante también debe someterse a las preguntas que el segundo litigante le hiciere en su momento. La confesión judicial que se obtiene a través de la evacuación de este medio de prueba se le llama confesión judicial provocada, porque se tiene que provocar a la persona del confesante, para obtener la confesión, en virtud de que no se produjo de modo voluntario.

Se le denomina posiciones juradas por que se responderá bajo juramento, siendo requisito sine qua non que quien promueva el medio de prueba de posiciones juradas, para que esta sea admitida, debe en el escrito de pruebas señalar con carácter expreso que está dispuesto a absolver posiciones juradas a la parte

contraria, si no lo expresa el juez no admite este medio de prueba. Pudiendo ser llamados a absolverlas: Las partes; los apoderados por los hechos realizados en nombre de su mandante, siempre que subsista el mandato; los representantes de los incapaces. En las personas jurídicas, podrá absolverlas, el representante que ella tenga establecido en sus estatutos o el apoderado que ella designe por considerar que conoce más del asunto.

Se **tendrá por confesa** en las posiciones que la parte contraria haga legalmente en presencia del Tribunal:

A) *A la parte que se negare a contestarlas, a menos que el absolvente, por su propia determinación, se niegue a contestar la posición por considerarla impertinente, y así resulte declarada por el Tribunal en la sentencia definitiva: Cuando la absolvente se niegue a contestar la posición se tiene por confeso, salvo que por su propia iniciativa de razones suficientes que justifiquen que dicha posición es impertinente y por tanto nada aporta al proceso, en cuyo caso no se le tendrá por confeso al absolvente. De igual modo el hecho de guardar silencio ante la posición se reputa como confeso.*

B) *A la que citada para absolverlas no comparezca sin motivo legítimo: si la absolvente no comparece y no presenta justificativo legítimo de su falta de comparecencia se le tiene por confeso.*

C) *A la que se perjure al contestarlas, respecto de los hechos a que se refiere el perjurio: Si la parte absolvente miente o se perjura en la posición se le tiene por confeso, respecto de aquellas en las que se perjure.*

D) *Si la parte llamada a absolver las posiciones no concurre al acto, se dejarán transcurrir sesenta minutos a partir de la hora fijada para la comparecencia, ya se refiera ésta al primer acto de posiciones o a la continuación del mismo después de alguna suspensión de aquél o de haberse acordado proseguirlo ante un Juez comisionado al efecto. Pasado este tiempo sin que hubiese comparecido el absolvente, se le tendrá por confeso en todas las posiciones que le estampe la contraparte, sin excederse de las veinte indicadas en el artículo 411*

Asimismo, conforme lo expresado en el artículo 414 ejusdem, *se tendrá por confeso* el absolvente, por el hecho de no hacer las respuestas de forma categórica y determinante, salvo que la posición versare sobre instrumentos que existan en autos y para la contestación deba hacerse referencia a ellos o si se tratara de hechos que hayan ocurrido mucho tiempo o que por su naturaleza sean susceptibles de haberse olvidado, en cuyo caso el Juez estimará las circunstancias si la parte no diere una contestación categórica. Teniendo un límite la promoción de este medio de prueba, ya que *no se permite su promoción más de una vez en la primera instancia y una en la segunda, a no ser que, después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen en contra hechos o instrumentos nuevos, caso en el cual se podrán promover otra vez con referencia a los hechos o instrumentos nuevamente sobre que recae.* (Arts. 419 CPC).

2.2.8.- La Prueba del Juramento Decisorio.

El juramento decisorio como medio de prueba, se encuentra contemplado en el art 420 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, el cual establece que el juramento puede deferirse en cualquier estado y grado de la causa, en toda especie de juicio civil, salvo disposiciones especiales. La palabra deferir significa adhesión, aceptación, deferir el juramento significa por lo tanto, la aceptación de parte del deferente de todo cuanto declare el deferido sobre los puntos a que se contrae el juramento, admitiendo como prueba plena y única tales declaraciones.

El art 1.407 del Código Civil Venezolano vigente, en su ordinal primero, define al juramento decisorio como “aquel que una parte defiere a la otra para hacer depender de el la decisión del juicio”.

Desde el punto de vista procesal, el juramento decisorio es un medio de prueba por el cual un litigante, a pedido de su adversario o del juez (a), afirma o niega uno

o más hechos, responsabilizándose por su honor y sus creencias religiosas, de la verdad de sus manifestaciones.

Caracteres del Juramento Decisorio.

- a) Es personal: en el sentido que ningún litigante puede negarse a prestarlo por si, aunque tenga apoderado.
- b) Es obligatorio: debido a que como se acaba de expresar no puede eludirse, el omiso es dado por confeso.
- c) Es indivisible: como la confesión, debiendo advertirse que el problema es menos común, desde que respuesta debe ser escueta.
- d) Es irrevocable: no cabe prueba en contrario.
- e) Es definitivo: desde que por su merito se debe decidir la controversia.

Valor probatorio del Juramento Decisorio:

El juramento decisorio, no solo tiene fuerza plena, sino decisiva para el pleito; después de él, todas las demás pruebas son inútiles. El Juez debe sentenciar necesariamente según el merito que arroja el juramento decisorio

Del Juramento, Audiencia Pública:

Al respecto, la persona que deba prestar el juramento, deberá hacerlo en acto público, observando los ritos de religión que profese, y circunscribiéndose en su contestación a los términos estrictos de la fórmula establecida, sin razonamiento objeciones, ni digresiones (art. 425 CPC). La fórmula para prestar juramento está establecido en el único aparte del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el juramento deberá ser breve, claro, preciso y comprensivo

del hecho o los hechos, o del conocimiento de estos, de que las partes hagan depender la decisión del asunto.

2.2.9.- Diferencia de la Declaración de Parte con la Confesión y el Juramento Decisorio.

Las posiciones juradas, o confesión provocada, tienen una importante participación en la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), tomando en consideración, que es un medio de prueba admisible en la audiencia de juicio y en la de apelación (Art. 488-B LOPNNA), lo que genera en este sentido, la pregunta siguiente: *¿pueden los adolescentes absolver posiciones juradas?*; al respecto se analizan los siguientes artículos:

Artículo 480 (LOPNNA) Testigos. *“Pueden ser testigos bajo juramento todas las personas mayores de doce años de edad, que no estén sujetas a interdicción o que no hagan profesión de testificar en juicio. Serán hábiles para testificar en los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, los parientes consanguíneos y afines de las partes, las personas que integren una unión estable de hecho, el amigo íntimo, la amiga íntima, el trabajador doméstico o la trabajadora doméstica. No procede la tacha de testigos, pero se apreciarán sus declaraciones de acuerdo con la libre convicción razonada.*

Excepcionalmente, *cuando el juez o jueza lo estime imprescindible para comprobar un hecho, puede testificar un niño o niña sin juramento. En estos casos será el juez o jueza quien realice las preguntas y repreguntas, para lo cual las partes le informarán en la oportunidad procesal, sin la presencia del niño o niña, aquellas que desean formular.*

Los niños, niñas y adolescentes testificarán en los espacios dispuestos especialmente para su atención en el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quedando prohibido hacerlo en la sala de audiencias. En todos estos casos el juez o jueza puede solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal.

En búsqueda de la verdad, el juez o jueza puede ordenar que declare como testigo a cualquier persona que se encuentre presente en la audiencia, especialmente a los padres, las madres, representantes, responsables y parientes de los niños, niñas y adolescentes.”

Artículo 451. Capacidad procesal de adolescentes. (LOPNNA)

“Los y las adolescentes tienen plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, en consecuencia, pueden realizar de forma personal y directa actos procesales válidos, incluyendo el otorgamiento del mandato para su representación judicial.

En aquellos procesos iniciados por los y las adolescentes, sus padres, madres, representantes o responsables pueden intervenir como terceros interesados.”

Artículo 477 (Código de Procedimiento Civil)

*“No podrán ser testigos en juicio: el menor de doce años, quienes se hallen en interdicción **por** causa de demencia, y quienes hagan profesión de testificar en juicio.”*

Artículo 408 (Código de Procedimiento Civil)

“No están obligados a comparecer al Tribunal a absolver posiciones las personas eximidas por la ley de comparecer a declarar como testigos. En estos casos, la prueba se realizará

siguiendo las previsiones de la prueba de testigos, en cuanto sean aplicables.”

De las normas transcritas, se evidencia que no existe una disposición expresa que prohíba a un o una adolescente absolver posiciones juradas en juicio, por el contrario, *la legislación especial le otorga capacidad procesal*, debiendo tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes para ciertos actos, requieren autorización judicial, por lo que los tribunales solo deben admitir esta prueba de manera excepcional, considerando la reciprocidad de la misma y sus efectos.

En este sentido, el autor Humberto Bello Tabares, señala:

*“(…) En relación a los adolescentes, debe señalarse que con lo entrada en vigencia de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y Adolescente), éstos últimos se les ha dado un gran poder y capacidad, incluso hasta el punto de poder acudir al proceso, instaurar una demanda sin asistencia de sus representantes y sin asistencia letrada -mayor disparate- pudiendo crear sindicatos, suscribir contratos colectivos, realizar huelgas, además de un conjunto de actividades que pueden realizar que son propias de los mayores, de ahí que consideremos que resulta viable, ante esas grandes facultades y capacidades previstas en la legislación especial, **que** sea viable éstos puedan válidamente confesar en el proceso judicial, incluso, en materia mercantil- artículo 12 del Código de Comercio- los menores autorizados para comercializar para comerciar, se reputan mayores en el uso que hagan de la autorización, pudiendo comparecer en el proceso judicial por sí, lo que se traduce en que perfectamente-teniendo capacidad o legitimación procesal- reconocer hechos perjudiciales...” (Tratado de Derecho Probatorio Tomo I, Pág. 517).*

Resumiendo, entre las diferencias entre la declaración de parte y las posiciones juradas tenemos:

- a) En las *posiciones juradas*, existe tarifa legal en la valoración de la prueba, en la *declaración de parte*, el juez puede considerar ciertos hechos como verdaderos.
- b) En las *posiciones juradas*, puede existir un mandato expreso que faculte al apoderado a absolver posiciones, en la *declaración de parte*, no sería recomendable en estos asuntos de familia que se produzca esta declaración a través de mandatario.
- c) Las *posiciones juradas*, deben ser promovidas por escrito en la audiencia preliminar, por el contrario, la *declaración de parte* no es objeto de promoción, es una facultad de juzgador.
- d) En las *posiciones juradas*, debe existir la reciprocidad para su admisión, en la prueba de *declaración de parte*, el juez o jueza, puede interrogar solo a una de las partes, por ser una facultad oficiosa.
- e) En el *proceso ordinario* del Código de Procedimiento Civil, las posiciones juradas deben darse mediante citación previa, en la declaración de partes del *proceso ordinario* de LOPNNA, opera la notificación única y las partes se consideran juramentadas para dicho acto.

Igualmente, en relación a las ***diferencias con el juramento decisorio***, como medio probatorio, y siguiendo el criterio de la autora Magaly Perretti de Parada (Las Pruebas en el Derecho Venezolano Pág. 1859), “*El juramento es una medio de prueba legal, esto es, de aquellos cuya valoración ha sido anticipada por el legislador; que, mediante la declaración jurada, la parte afirma o niega la verdad de los hechos objeto de la declaración*”. ***La diferencia radica*** en que el *juramento decisorio*, se trata de una declaración de verdad del hecho, semejante a la declaración del confesante pero con la particularidad de que la declaración se

refiere a un hecho propio, favorable al jurante. En *la declaración de parte* de la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la respuesta dada al administrador de justicia o ante un eventual silencio, puede ser valorado en su contra, quedando a la potestad del juez o jueza su valoración, conforme las reglas de la libre convicción razonada.

2.2.10.- Promoción e Impugnación de la Declaración de Parte.

Al respecto, se puede señalar que, no existe en la legislación especial (LOPNNA), una oportunidad procesal para promover la declaración de parte. Sin embargo, las partes deben ser informadas, de la facultad que tiene el juez o jueza en la audiencia respectiva, para formular preguntas directas y sus consecuencias. En tal sentido, es una actividad oficiosa del juzgador, que no está obligado a admitirla. En cuanto a su promoción, es en definitiva, una figura que le es propia al juzgador, para tratar de dar cumplimiento al principio de la “Primacía de la Realidad”, por tratarse de una materia tan especial, donde la mayoría de los acontecimientos ocurren en el seno del hogar, por tal motivo, solo las partes pueden conocerlos. Admitiendo la Ley especial, el testimonio de un niño o niña sin juramento, y de los parientes consanguíneos (Art. 480 LOPNNA), lo que no se permite en el procedimiento civil ordinario.

En cuanto a la impugnación, existen diversidad de criterios, no obstante se puede concluir, que la manera de impugnar este medio probatorio, puede ser a través de la manifestación de alguna de las partes que no está de acuerdo con la pregunta formulada, para que el juez o jueza, tome en consideración dicha apreciación, dentro del lapso de sesenta minutos que tienen para dictar el dispositivo del fallo. Adicionalmente, existe el recurso de apelación, considerando que en ella quedan comprendidas todas las interlocutorias no reparadas en la definitiva. En consecuencia, corresponde a la alzada, analizar la valoración de las

declaraciones emitidas en la audiencia respectiva, verificar como fueron formuladas las preguntas, apreciar si éstas revisten consecuencias penales y sobre todo, como fueron valoradas por el juzgador de instancia.

2.3.- Bases Legales

Se compone por el conjunto de instrumentos de naturaleza jurídica, que sustentan el presente trabajo de grado, entre los cuales se menciona la Convención Internacional sobre los Derechos; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), el Código Orgánico Procesal Penal, la Jurisprudencia Venezolana

2.3.1. Convención Sobre los Derechos del Niño (1989)

Esta convención surge del seno de la Asamblea General de la ONU, publicada en fecha 20 de noviembre de 1989 suscrita y ratificada por Venezuela quien asumiendo el compromiso con la Convención, redacta y publica la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Niño, a los fines de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y garantías de la infancia y adolescencia, bajo los postulados de la Doctrina de Protección Integral. La Convención fue aprobada como tratado internacional de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

Artículo 3. El Interés Superior del Niño.

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

2.3.2.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Artículo 49. El Debido Proceso.

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley....”

De los Derechos Sociales y de las Familias

Artículo 78: Los Niños, Niñas y Adolescentes, sujetos plenos de derecho.

“ Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetaran, garantizaran y desarrollaran los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la república. El Estado, las

familia y la Sociedad aseguraran, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomaran en cuenta su interés superior e las decisiones y acciones que le conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creara un sistema rector nacional para la protección itegral de los niñas, niñas y adolescentes”.

2.3.3.- La Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Articulo 8. El Interes Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.

“El Interes Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio esta dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías....”

Artículo 450.- Principios Rectores del Proceso.

“La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes:

a) Oralidad. *El juicio es oral y sólo se admiten las formas escritas previstas en esta Ley.*

b) Inmediación. *El juez o jueza que ha de pronunciar la sentencia debe presenciar el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento salvo los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, pruebas que serán discutidas en la audiencia de juicio. Sólo se apreciarán las pruebas incluidas en la audiencia, conforme a las disposiciones de esta Ley.*

c) Concentración. *Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible continuará durante el menor número de días consecutivos.*

d) Uniformidad. *Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho se tramitan por los procedimientos contenidos en esta Ley, aunque por otra leyes tengan pautado un procedimiento especial.*

e) Medios alternativos de solución de conflictos. *El juez o jueza debe promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley.*

f) Publicidad. *El juicio oral tiene lugar en forma pública, pero se debe proceder a puertas cerradas total o parcialmente, cuando así lo establezca la ley o determine el juez o jueza por motivos de seguridad, de moral pública o de protección de la personalidad de alguna de las partes o de alguna persona notificada para participar en él, según la naturaleza de la causa.*

La resolución será fundada y debe constar en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, puede ingresar nuevamente el público. Lo anterior no obsta el carácter público del expediente, el cual no puede ser objeto de reserva, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

g) Simplificación. *Los actos procesales son breves y sencillos, sin ritualismos ni formalismos innecesarios.*

h) Iniciativa y límites de la decisión. *El juez o jueza sólo puede iniciar el proceso previa solicitud de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice y en sus decisiones debe atenderse a lo alegado y probado en autos.*

i) Dirección e impulso del proceso por el juez o jueza. *El juez o jueza dirige el proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.*

j) Primacía de la realidad. *El juez o jueza debe orientar su función en la búsqueda de la Verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.*

k) Libertad probatoria. *En el proceso, las partes y el juez o jueza, pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y el juez o jueza lo apreciará según las reglas de la libre convicción razonada.*

l) Lealtad y probidad procesal. Las partes, sus apoderados, apoderadas, abogados y abogadas deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. El juez o jueza debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a estos deberes en el proceso.

m) Notificación única. Realizada la notificación del demandado o demandada para la audiencia preliminar, las partes quedan a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.

n) Defensa técnica gratuita. Las partes que así lo requieran contarán con asistencia o representación técnica gratuita en todo estado y grado de la causa a fin de garantizar la mejor defensa de sus derechos e intereses, a tal efecto las partes podrán solicitar los servicios de la Defensa Pública o el juez o jueza podrá designar a un Defensor Público o Defensora Pública cuando lo estime conducente”.

Artículo 451.- Capacidad procesal de adolescentes.

“Los y las adolescentes tienen plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, en consecuencia, pueden realizar de forma personal y directa actos procesales válidos, incluyendo el otorgamiento del mandato para su representación judicial.

En aquellos procesos iniciados por los y las adolescentes, sus padres, madres, representantes o responsables pueden intervenir como terceros interesados”.

Artículo 452.- Materias y normas supletorias aplicables

“El procedimiento o ordinario al que se refiere este Capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el Artículo 177 de esta Ley, salvo las excepciones prevista expresamente en esta Ley.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas”.

Artículo 479.- De las pruebas: - Declaración de parte.

“En la audiencia de juicio, de apelación, ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y en la ejecución, las partes se consideran juramentadas para contestar al juez o jueza las preguntas que éste formule y las respuestas de aquellas se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interrogue, en el entendido de que responden directamente al juez o jueza y la falsedad de las declaraciones se considera como irrespeto a la administración de justicia, pudiendo aplicarse las sanciones correspondientes. Las preguntas formuladas deben contener la afirmación de un hecho cierto. El juez o jueza podrá tener como hecho cierto el contenido de la pregunta ante la negativa o evasiva de la parte a contestarla. Se excluye de la declaración de parte aquellas preguntas que persigan una confesión para aplicar sanciones penales, administrativas o disciplinarias.

La declaración de parte debe ser reproducida en forma audiovisual. Si no es posible su grabación el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ordenará resumir en acta las preguntas y respuestas y el juez o jueza calificará la falsedad de éstas en la sentencia definitiva, si fuere el caso”.

Artículo 480. Testigos.

“Pueden ser testigo bajo juramento todas las personas mayores de doce años de edad, que no estén sujetas a interdicción o que no hagan profesión de testificar en juicio. Serán hábiles para testificar en los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, los parientes consanguíneos y afines de las partes, las personas que integren una unión estable de hecho, el amigo íntimo, la amiga íntima, el trabajador doméstico o la trabajadora doméstica. No procede la tacha de testigos, pero se apreciarán sus declaraciones de acuerdo con la libre convicción razonada.

Excepcionalmente, cuando el juez o jueza lo estime imprescindible para comprobar un hecho, puede testificar un niño o niña sin juramento. En estos casos será el juez o jueza quien realice las preguntas y repreguntas, para lo cual las partes le informarán en la oportunidad procesal, sin la presencia del niño o niña, aquellas que desean formular.

Los niños, niñas y adolescentes testificarán en los espacios dispuestos especialmente para su atención en el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quedando prohibido hacerlo en la sala de audiencias. En todos estos casos el juez o jueza puede solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal.

En búsqueda de la verdad, el juez o jueza puede ordenar que declare como testigo a cualquier persona que se encuentre presente en la audiencia, especialmente a los padres, las madres, representantes, responsables y parientes de los niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 484.- Audiencia de juicio.

“En el día y la hora señalados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá lugar la audiencia de juicio, previo anuncio de la misma. La audiencia de juicio es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la presidirá y dirigirá el juez o jueza de juicio, quien explicará a las partes la finalidad de la misma. En los procedimientos relativos a

Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, es obligatoria la presencia personal de las partes.

Las partes deben exponer oralmente sus alegatos contenidos en la demanda y en su contestación y no se admitirán nuevos alegatos, salvo aquellos que hayan surgido durante el proceso o, que a criterio del juez o jueza, sean anteriores al proceso pero no se tuvo conocimiento de ellos. No se permitirá a las partes la presentación o la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

Seguidamente se evacuarán las pruebas, comenzando con las de la demandante, en la forma y oportunidad que determine el juez o jueza. Evacuada la prueba, se concederá a la parte contraria un

tiempo breve, para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas. Las partes deben presentar los testigos que hubieren promovido en la audiencia preliminar, con su identificación correspondiente, los cuales deben comparecer sin necesidad de notificación, a fin que declaren oralmente ante el juez o jueza. Los dictámenes periciales se incorporarán previa lectura, la cual se limitará a las conclusiones de aquellos, estando los y las peritos obligados y obligadas a comparecer para cualquier aclaración que deba hacerse en relación con los mismos, pudiendo las partes y el juez o jueza interrogarlos. La prueba documental se incorporará mediante lectura total o parcial de los mismos por las partes o el juez o jueza. El juez o jueza debe conducir la prueba en búsqueda de la verdad, tendrá los poderes de conducción, corrección a las partes y podrá admitir o rechazar las preguntas si estimare que son inconducentes o impertinentes. Asimismo, podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Culminada la evacuación de las pruebas, se oirán las conclusiones de las partes, primero de la demandante y luego de la demandada. Seguidamente se oirá la opinión del niño, niña o adolescente, de forma privada o en presencia de las partes, pudiendo solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del tribunal si se estimare conveniente a su condición personal y desarrollo evolutivo.

La audiencia de juicio puede prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agote el debate, con la aprobación del juez o jueza. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, ésta debe continuar al día siguiente y así cuantas veces sea necesario hasta agotarlo.

Constituye causal de destitución del integrante del equipo multidisciplinario del Tribunal, su inasistencia sin causa justificada a la audiencia de juicio para la incorporación y aclaración de sus experticias”.

Artículo 488-B.- Pruebas y opinión de niños, niñas y adolescentes.

“En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos y la de posiciones juradas. Los primeros se producirán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, si no fueren de los que deban acompañarse antes, y las posiciones juradas se promoverán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, oídos los alegatos y defensas de las partes se evacuarán en la audiencia de apelación.

El juez o jueza superior puede dictar auto para mejor proveer en la misma oportunidad en que fije la audiencia de apelación, podrá acordar la presentación de algún instrumento, la práctica de una inspección judicial o de una experticia, o que se amplíe o aclare la que existiere en autos, y, en general, la evacuación de cualquier prueba que estime indispensable para la decisión del asunto. El juez o jueza superior podrá igualmente interrogar a las partes en la audiencia. Así mismo, de considerarlo necesario podrá oír la opinión del niño, niña o adolescente”.

2.3.4.- Ley Organica Procesal del Trabajo (2002)

Artículo 103. De la Declaracion de Parte.

“Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al Juez o Jueza de Control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

El Juez o Jueza practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

En caso de no haber sido individualizado el imputado, se citará para que concurra a la práctica de la prueba anticipada a un defensor o defensora pública”.

Artículo 104.- *Se excluye del interrogatorio aquellas preguntas que persigan una confesión para luego aplicar las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.*

Artículo 105. *El Juez de Juicio resumirá en acta las preguntas y respuestas y calificará la falsedad de éstas en la sentencia definitiva, si fuere el caso, si no es posible su grabación.*

Artículo 106. *La negativa o evasiva a contestar hará tener como cierto el contenido de la pregunta formulada por el Juez de Juicio.*

2.3.5.- Código Civil Venezolano (1982)

Artículo 1400. Clasificación de la Confesión.

“La confesión es judicial o extrajudicial”.

Artículo 1.401.- La Confesión de la parte o de su Apoderado.

“La confesión hecha por la parte o por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez aunque éste sea incompetente, hace contra ella plena prueba”.

Artículo 1.406.- El Juramento.

“El juramento debe prestarse siempre personalmente, y no por medio de mandatario”.

Artículo 1.407.- El juramento es de dos especies:

1º El que una parte defiere a la otra para hacer depender de él la decisión del juicio, y se llama decisorio.

2º El que defiere el Juez, de oficio, a una u otra parte.

Artículo 1.408.- Del Juramento Decisorio.

“El juramento decisorio puede deferirse en toda especie de juicio civil”.

No puede deferirse sobre un hecho delictuoso ni sobre una convención para cuya validez exige la Ley un acto escrito; ni para contradecir un hecho que un instrumento público atestigua haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido”.

Artículo 1.409.- *No puede deferirse sino sobre un hecho determinado y personal de aquél a quien se le defiere; o sobre el simple conocimiento de un hecho.*

Artículo 1.410.- *Puede deferirse en cualquier estado de la causa y aun cuando no haya ningún principio de prueba de la demanda o de la excepción sobre las cuales se defiere el juramento.*

Artículo 1.411.- *La parte a quien se defiere el juramento puede referirlo a su adversario.*

2.3.6.- Código de Procedimiento Civil Venezolano (1990)

Artículo 403.- De la Confesion – Posiciones Juradas.

“Quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar bajo juramento las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal”.

Artículo 404.- Posiciones Pedidas Personas Jurídicas.

“Si la parte fuere una persona jurídica, absolverá las posiciones el representante de la misma según la ley o el Estatuto Social. Sin embargo, el representante de la persona jurídica o el apoderado de ésta, mediante diligencia o escrito, pueden designar a otra persona para que absuelva en su lugar las posiciones, por tener ésta conocimiento directo y personal de los hechos de la causa, quien se entenderá citada para la prueba y quedará obligada a contestar las posiciones”.

Artículo 405.- Término para absolverlas – Evacuacion.

“Las posiciones sólo podrán efectuarse sobre los hechos pertinentes al mérito de la causa, desde el día de la contestación de la demanda,

después de ésta, hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia”.

Artículo 406.- Reciprocidad de la Confesion Provocada.

“La parte que solicite las posiciones deberá manifestar estar dispuesta a comparecer al Tribunal a absolverlas recíprocamente a la contraria, sin lo cual aquellas no serán admitidas.

Acordadas las posiciones solicitadas por una de las partes, el Tribunal fijará en el mismo auto la oportunidad en que la solicitante debe absolverlas a la otra, considerándosele a derecho para el acto por la petición de la prueba”.

Artículo 407.- Absolucion de Posiciones a cargo de Representantes.

“Además de las partes, pueden ser que llamados a absolver posiciones en juicio: el apoderado por los hechos realizados en nombre de su mandante, siempre que subsista mandato en el momento de la promoción de las posiciones y los representantes de los incapaces sobre los hechos en que hayan intervenido personalmente con ese carácter”.

Artículo 408.- Los No Obligados a Comparecer.

“No están obligados a comparecer al Tribunal a absolver posiciones las personas eximidas por la ley de comparecer a declarar como testigos. En estos casos, la prueba se realizará siguiendo las previsiones de la prueba de testigos, en cuanto sean aplicables”.

Artículo 409.- Formulacion Asertiva.

“Los hechos acerca de los cuales se exija la confesión, deberán expresarse en forma asertiva, siempre en términos claros y precisos, y sin que puedan formularse nuevas posiciones sobre hechos que ya han sido objeto de ellas”.

Artículo 410.- Pertinencia de las Posiciones.

“Las posiciones deben ser concernientes a los hechos controvertidos. En caso de reclamación por impertinencia de alguna

pregunta, el Juez puede eximir al absolvente de contestarla. En todo caso, el Juez no tomará en cuenta en la sentencia definitiva, aquellas contestaciones versen sobre hechos impertinentes”.

Artículo 414.-Absolucion Asertiva y Terminante.

“La contestación a las posiciones debe ser directa y categórica, confesando o negando la parte cada posición. Se tendrá por confesa a aquélla que no responda de una manera terminante; pero cuando la posición versare sobre el tenor de instrumentos que existan en autos, la contestación podrá referirse a ellos.

Si se tratare de hechos que hayan ocurrido mucho tiempo antes o que por su naturaleza sean tales que sea probable el olvido, el Juez estimará las circunstancias si la parte no diere una contestación categórica”.

Artículo 419.-Limite en la Promocion de Prueba.

“No se permitirá promover la prueba de posiciones más de una vez en la primera instancia y una en la segunda, a no ser que, después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen en contra hechos o instrumentos nuevos, caso en el cual se podrán promover otra vez con referencia a los hechos o instrumentos nuevamente aducidos”.

Artículo 420.- Del Juramento Decisorio.

“El juramento puede deferirse en cualquier estado o grado de la causa, en toda especie de juicio civil, salvo disposiciones especiales.

Quien defiera el juramento deberá proponer la formula de éste.

Esta debe ser una, breve, clara, precisa y comprensiva del hecho o los hechos, o de conocimiento de éstos, de que las partes hagan depender la decisión del asunto”.

Artículo 425.-Audiencia Publica – Juramento.

“En el acto de prestación del juramento, la persona que deba prestarlo deberá hacerlo en acto público, observando los ritos de la religión que profese, y circunscribiéndose en su contestación a los

términos estrictos de la formula establecida, sin razonamiento, objeciones, ni digresiones.

Si requerido por el Juez a ceñirse en su prestación a la fórmula, no lo hiciere, se considerará que ha rehusado el juramento, para todos los efectos de ley.

Si quien deba prestar el juramento no lo hiciere por alegar que no profesa ninguna religión, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia y si aún no lo prestare, se tendrá como si lo hubiese rehusado, para todos los efectos de la ley”.

Artículo 477.- De los Testigos - Inhabilidades.

“No podrán ser testigos en juicio: el menor de doce años, quienes se hallen en interdicción por causa de demencia, y quienes hagan profesión de testificar en juicio.”

2.4.- Definición de Términos Básicos

Según Tamayo (2008), la definición de términos básicos” es la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema” (p., 78).

Bajo esta definición tenemos, las siguientes conceptos tomados del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Republica de Argentina; como de la Ley especial.

Confesion: Declaración que sobre lo sabido o hecho por el, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho.

Declaracion: Manifestación que hace una persona para explicar a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogado.

Declaracion de Parte: Medio de prueba que permite oficiosamente al juzgador, obtener confesiones de las partes intervinientes en el proceso, sobre los puntos interrogados.

Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes: Es un principio de interpretación y aplicación de la Ley especial, el lineamiento normativo que consolida los derechos del niño, niña y adolescente, como valores primordiales en las decisiones y actividades de autoridades administrativas judiciales y sociedad civil.

Juramento: En materia procesal, el juramento constituye un requisito previo exigido a los peritos, testigos y partes que deponen en el juicio, o cuando absuelven posiciones juradas.

Libertad Probatoria: Significa que en el proceso las partes y los jueces pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley.

Medios de Prueba. Actuaciones que dentro de un procedimiento judicial, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.

Niño, Niña y Adolescente: Persona que no ha alcanzado la mayoría de edad conforme la legislación venezolana, se entiende por niño, niña toda persona menor de doce años de edad y por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Posiciones Juradas: Constituye un medio de prueba, consistente en una serie de preguntas formuladas en juicio, que cada litigante hace a su adversario, como prueba potencial.

Proceso: Todos los actos procesales que inician con la demanda hasta culminar con la sentencia.

Principios: Son el conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la vida de la organización. Son el soporte de la visión, la misión, la estrategia y los objetivos estratégicos.

Prueba: Es el conjunto de actos de las partes que tiene por fin convencer al juez o jueza de la verdad de la afirmación de un hecho.

Testimonio: Atestación o aseveración de una cosa en la que se da fe de un hecho.

Valor Probatorio: En cuanto a la apreciación de la prueba en juicio, por parte del juzgador, de acuerdo a las reglas de valoración de la prueba prevista en la ley.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. Tipo de Investigación

En toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los resultados o nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad; por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales está encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que se utilizaron para llevar a cabo la indagación”

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual según Witker (1995): “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal”. p 59.

Igualmente la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

Según, Witker (1995): “*Carácter histórico*: cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... *interpretativas*: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

Para **Witker (1995)**, la investigación jurídica dogmática consiste: “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal” (p.59).

3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica

La técnica de investigación jurídica son aquellos procedimientos dotados de sentido guiados por los valores universales de utilidad, verdad y justicia que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho.

Witker (1995): “es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, entre otros” (p.66).

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental, por esta razón, la problemática presentada que tiene entre sus objetivos específicos: Analizar, la declaración de parte como medio de prueba y la influencia de los principios rectores del proceso ordinario de la Ley especial; Especificar, la oportunidad procesal de la prueba en el juicio ordinario oral de LOPNNA; Explicar, las reglas de valoración de las pruebas de declaración de parte y la confesión. Estos instrumentos estuvieron representados en la norma constitucional, leyes procesales y especiales, libros, consultas bibliográficas, artículos, textos y documentos legales, trabajos previos, partiendo de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio.

3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.

Según **Sabino (2006)**. La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

Fase I. Analizar, la Declaración de Parte como medio de prueba y la influencia de los Principios Rectores del Proceso Ordinario de la Ley especial (LOPNNA). Comprende un estudio basado en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; los artículos 49.1 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 8, 450, 451, 452, 479, 480, 484 y 488-B de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 103 al 106 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; los artículos 1400, 1401, 1406 al 1408 y 1411 del Código Civil, y los artículos 403 al 411, 414, 419, 420, 425 y 477 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

Fase II. Especificar, la oportunidad procesal de la prueba en el juicio ordinario oral de LOPNNA, de la prueba de Declaración de Parte. Para la realización de esta fase, se efectuó un estudio previo detenido y riguroso de los textos legales, como del artículo 479 de la Ley especial, determinándose que la oportunidad procesal del referido medio de prueba es en la audiencia de juicio, en la audiencia de apelación del Tribunal Superior de Protección, en la audiencia ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y en la de ejecución de la sentencia.

Fase III. Explicar, las reglas de valoración de las pruebas de Declaración de Parte y la confesión. Con el fin de cumplir con esta última fase, se realizó un análisis del artículo 480-K de la LOPNNA, donde se establece que la prueba de Declaración de Parte será apreciada y valorada por el juez o jueza, según las reglas de la libre convicción razonada; y conforme lo dispuesto en el artículo 1401 del Código Civil, la fuerza probatoria de la confesión judicial, la misma hace plena prueba, estando el juez o jueza obligado legalmente a tener como probado el hecho confesado.

3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico

La presente investigación se sustentó en las normas constitucionales y legales consagradas en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, que conforman el ordenamiento jurídico venezolano, como en documentos jurídicos, la doctrina, consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el tema objeto de investigación, que fueron visualizados, como herramientas de fuentes bibliográficas y documentales.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Resultados

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos relacionados con los objetivos específicos de la presente investigación, la cual están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, luego se presentan las conclusiones y las recomendaciones, los mismos se presentan a continuación:

Fase I. Analizar, la Declaración de Parte como medio de prueba y la influencia de los Principios Rectores del Proceso Ordinario de la Ley especial (LOPNNA).

Del análisis de los artículos 450 y 479 de la LOPNNA, se establece que la practica de la prueba de Declaración de Parte, en el Procedimiento Ordinario especial, es un medio de prueba que permite oficiosamente al juzgador, obtener confesiones de las partes intervinientes en el proceso, en la búsqueda de la verdad procesal, distinta de la prueba de la confesión que deviene de las posiciones juradas prevista en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil Venezolano, y con las limitaciones y excepciones de los derechos y garantías procesales, consagradas en la Constitución, como en la Ley especial, con la influencia de los principios rectores del proceso, tales como la primacía de la realidad y la libertad probatoria, principios que dominan el juicio especial, y que el juez o jueza debe atender, para solucionar las controversias planteadas.

II.- Especificar, la oportunidad procesal de la prueba en el juicio ordinario oral de LOPNNA, de la prueba de Declaración de Parte.

En este caso conforme el artículo 479 de la Ley especial, se especifica que la oportunidad procesal es en la audiencia de juicio, en la audiencia de apelación del Tribunal Superior de Protección, en la audiencia ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y en la de ejecución de la sentencia.

III.- Explicar, las reglas de valoración de las pruebas de Declaración de Parte y la confesión.

En esta fase se puede explicar en cuanto a la valoración de la prueba de declaración de parte, será apreciada y valorada por el juez o jueza, según las reglas de la libre convicción razonada; y en cuanto a la prueba de la Confesión, la misma tiene fuerza probatoria, hace plena prueba, estando el juez o jueza obligado legalmente a tener como probado el hecho confesado.

4.2. Conclusiones

Con el desarrollo de este trabajo de grado, de acuerdo a la problemática planteada, los objetivos trazados para el cumplimiento del mismo, seguido de las diversos antecedentes y bases teóricas que sustentan la problemática, así como también analizados e interpretado cada una de las fases inicialmente se llegó a las conclusiones siguientes:

La *Declaración de Parte*, es un medio de prueba novedoso en el procedimiento especial ordinario establecido en la LOPNNA, que permite oficiosamente al juzgador, obtener confesiones de las partes intervinientes en el proceso, en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance, conforme los

principios procesales que rigen el proceso como son la Primacía de la Realidad y la Libertad Probatoria; no es un medio de prueba que pueda promoverse por las partes, ni se trata de la prueba de la confesión que deviene de las posiciones juradas prevista en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil Venezolano, con las limitaciones y excepciones de los derechos y garantías procesales, consagradas en nuestra Constitución, como en la Ley especial.

La *declaración de parte* como iniciativa probatoria del juez o jueza en materia de Protección, fue consagrada, con la finalidad de que el juzgador pueda dilucidar el tema controvertido, y que nació como una respuesta al redimensionamiento de la función de la confesión, para limitar su uso por las partes y su finalidad probatoria, transformándose en un mecanismo de uso potestativo y exclusivo del juez o jueza, como medida que le permita alcanzar una recta justicia, como valor superior del Estado venezolano, conforme se encuentra establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4.3- Recomendaciones

En base a los resultados obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones.

- En garantía al debido proceso y en interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se recomienda a los jueces, como integrantes del Sistema de Justicia que conforma el Poder Judicial, para que en el momento de administrar justicia se apliquen las normas sustantivas y adjetivas ordinarias en materia probatoria, a los fines de darle celeridad a los procesos.

- A los especialistas y doctrinarios en esta rama especial del derecho de protección, para que dirijan sus investigaciones y estudios al interesante tema de los medios probatorios contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano; en especial a los previstos en la LOPNNA, con el fin de lograr el propósito de la justicia, que constituye la búsqueda de la verdad procesal, a través de todos los medios legales, siendo que este medio de prueba de declaración de parte, ha traído mucha polémica desde su instauración, generando confusión en el uso y términos que se aplica a la prueba de posiciones juradas.
- A los Colegios de Abogados y Facultades de Derecho, para que fomenten la realización de foros, talleres, conferencias y congresos en los cuales se desarrollen ponencias relativas a los medios de prueba establecidos en el procedimiento ordinario oral que establece la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niños y Adolescentes.

BIBLIOGRAFIA

- Arias F (2006). *El Proyecto de Investigación*, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Exísteme. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, del 30/12/1999.
- Balestrini M (2006). *Como se Elabora un Proyecto de Investigación*. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.
- Bello, L. (1991). *La prueba y su técnica*. Caracas: Mobil-Libros.
- Bruzual, G. (2004). *El juicio oral en la justicia laboral venezolana*. Caracas. Editorial CES, S.A.
- Cabrera, J. (1989). *Contradicción y control de la prueba legal y libre*. Caracas: Editorial-Alva.
- Calvo Baca Emilio (2000). *Código de Procedimiento Civil Venezolano Comentado*. Ediciones Libra C.A. Caracas Venezuela.
- Calvo Baca Emilio (2002). *Código Civil Venezolano Comentado*. Ediciones Libra C.A. Caracas Venezuela.
- Devis Echandia, H. (1993). *Compendio de derecho procesal*. (8va. Edición. Tomos I y II). Medellín: DIKE.
- Ley Aprobatoria de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*. (1990). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 34.541. Agosto 29 de 1990.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes* (2015) Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario, del 8 de junio de 2015
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo* (2002). Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37.504 (Extraordinario), Agosto 13 de 2002